

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**

NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2021-00257-00 FOLIO 428-2021
DEMANDANTE	EMERSON CAUSIL SALAS
DEMANDADO	COMISARIA DE FAMILIA DE MONTELIBANO Y JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO

EMERSON CAUSIL SALAS, presentó acción de tutela en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE MONTELIBANO** y el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO**, por presunta violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**. Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, los decretos 2591/91 1392/02, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que el accionante solicita como medida provisional “... *solicito que los efectos jurídicos que produce esta acta de no conciliación; sean suspendidos; y en consecuencia también se suspendan sus efectos en todos y cada uno de los procesos judiciales en materia del derecho de familia, en especial en los procesos de fijación de cuotas de alimentos que cursan en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Montelibano... “que todo acto que sea proferido con base a esta acta de no conciliación también seas suspendidos sus efectos”*”.

Al respecto de las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que estas pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas resulten necesarias *para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación*.

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

*“**MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra la Sala que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, los fundamentos de esta obedecen a una circunstancia que no amerita un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, pues la medida busca la suspensión de una actuación judicial cuya finalidad radica en la suspensión de los efectos jurídicos del acta de no conciliación dentro de los procesos de fijación de cuotas de alimentos que se adelantan ante el despacho tutelado.

Así las cosas, no se avizora razón alguna por la cual la protección al derecho incoado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, en caso que el amparo resulte ser procedente, en consecuencia, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **EMERSON CAUSIL SALAS** contra la **COMISARIA DE FAMILIA DE MONTELIBANO** y el **JUZGADO**

PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a la presente acción constitucional los expedientes digitales contentivos de los Procesos de Fijación de Cuotas de Alimentos Radicados N° 23-466-31-84-001-2021-00203-00 y N° 23-466-31-84-001-2021-00204-00

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a los intervinientes dentro de los Procesos de Fijación de Cuotas de Alimentos Radicados N° 23-466-31-84-001-2021-00203-00 y N° 23-466-31-84-001-2021-00204-00 quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelìbano, despacho que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines y para lo cual se le otorga un término de tres (3) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEPTIMO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

OCTAVO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98>

y

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOVENO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° RAD 23-001-22-14-000-2021-00243-00 FOLIO 384-
21**

Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión el día tres (3) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) procede su concesión, por lo que el magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el día tres (3) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Sala Quinta de Decisión. Oportunamente, remítase el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

